



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**INCIDENTE DE DESACATO No. 11001310502120230007300**

**INFORME SECRETARIAL** Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023) Al despacho de la señora Juez informando que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, allegó respuesta al requerimiento del presente trámite incidental (archivos 04 y 05).

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C. veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la respuesta arribada por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se tiene que en dicha respuesta, se indicó que el encargado de dar cumplimiento al fallo proferido el veintiocho (28) de febrero de 2023 es la Dirección de Historia Laboral, representada por **CÉSAR ALBERTO MENDEZ** y su superior jerárquico es **IVÁN CASTRO LÓPEZ**.

Ahora, respecto de la dirección electrónica de notificaciones, la entidad señaló que el correo electrónico oficial dispuesto para la recepción de tutelas de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, es [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co). Sin embargo, con el fin de evitar a futuro posibles nulidades, se **REQUIERE** a la Dirección de Historia Laboral, representada por **CÉSAR ALBERTO MENDEZ** y su superior jerárquico es **IVÁN CASTRO LÓPEZ**, para que en su respuesta indiquen correos electrónicos buzón exclusivo de los mismos (responsable y superior jerárquico) y teléfonos de contacto de dichos funcionarios.

Frente a la respuesta arribada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se advierte que de la documental aportada, se allegó la comunicación del 22 de marzo de 2023 (Fls. 12 a 13, archivo 04), en la que se indica al peticionario que frente a la actualización de historia laboral con la inclusión de los periodos cotizados durante su afiliación al RAIS, que verificó la base de datos y advirtió que el peticionario se encuentra afiliado al RAIS en la AFP COLFONDOS, que el recaudo de aportes, fiscalización, gestión de cobro y custodia de la información se encuentra en cabeza de COLFONDOS S.A., que una vez recibidos los recursos y la información respectiva,, COLPENSIONES debe dar inicio a un proceso de validación de los archivos remitidos, procedimiento necesario para la normalización de la historia laboral de los usuarios y refirió que el



**Rama Judicial**  
**Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá**  
**República de Colombia**

procedimiento de validación de los aportes trasladados por las AFP'S al RPMPD, para la actualización de la historia laboral, dispone de un término de tres (3) meses contados a partir de la fecha de recepción de los recursos de la AFP a la que se encontraba vinculado e informa 6 pasos del proceso entre entidades y refiere que no procede el cargue automático de la información remitida por la AFP COLFONDOS y la normalización de la historia laboral quedará efectuada una vez culmine el procedimiento administrativo y que por ende requiere del apoyo de la AFP para que lleve a cabo la revisión de la información.

Del examen anterior, se advierte que la entidad en comunicación del 19 de abril de 2022 le indicó que ya había recibido los aportes y el archivo de la historia laboral de COLFONDOS e indicó en dicha misiva que la normalización de la historia laboral del señor JOSÉ DANILO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ se llevaría a cabo en un término estimado de cuatro (4) meses.

Lo anterior permite concluir que **NO** se la ha brindado una respuesta que resuelva de fondo, la solicitud del 31 de marzo de 2022 de manera clara y congruente relativa a la corrección de historia laboral del aquí incidentante, el señor **JOSÉ DANILO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** y no se considera admisible que la entidad refiera nuevamente un plazo de tres (3) meses, pues a la interposición de la acción constitucional, ya habían transcurrido los cuatro (4) meses que le indicaron al actor en respuesta inicial del 19 de abril de 2022.

A su vez, la **DIRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, deberá allegar los respectivos soportes que acrediten el cumplimiento del fallo de tutela del veintiocho (28) de febrero de 2023.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la **DIRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada por **CÉSAR ALBERTO MENDEZ** y su superior jerárquico **IVÁN CASTRO LÓPEZ**, respectivamente, para que, en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, informe sus nombres completos, números de cédula de ciudadanía, cargo, correos electrónicos buzón exclusivo de los mismos (responsable y superior jerárquico) y teléfonos de contacto de dichos funcionarios.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la **DIRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**,

2023-139 JAMA

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 2823210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

representada por **CÉSAR ALBERTO MENDEZ** y su superior jerárquico **IVÁN CASTRO LÓPEZ** para que, en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, allegue el comprobante de entrega positiva de la respuesta de fondo dada al señor **JOSÉ DANILO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** y con ello acredite el cumplimiento del fallo de tutela del veintiocho (28) de febrero de 2023.

**TERCERO: OFICIAR CÉSAR ALBERTO MENDEZ e IVÁN CASTRO LÓPEZ**, quienes representan a la **DIRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** al correo electrónico de notificaciones judiciales proporcionado por la Dirección de Acciones Constitucionales de la entidad, [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), adjuntando copia del fallo de tutela. De igual forma, deberá adelantar las gestiones pertinentes para comunicarse con la entidad y rendir el informe respectivo.

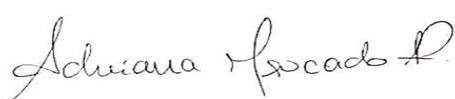
**CUARTO: PREVENIR** a las partes que, atendiendo a las últimas disposiciones de la Ley 2213 de 2022, las respuestas que se generen únicamente podrán ser remitidas al correo electrónico del Despacho: [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 047 de Fecha **30 de marzo de 2023.**



**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria



**ACCIÓN DE TUTELA No. 11001310502120230011300**

**INFORME SECRETARIAL: 29 de marzo de 2023.** Ingresa al Despacho de la señora Juez informando que se impugnó la sentencia de tutela, dentro del término.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Verificado el informe secretarial que antecede, se advierte que la señora **YAZMIN ROCÍO BLANCO AMAYA** dentro la tutela de la referencia presentó impugnación dentro del término legal, contra el fallo proferido por este Despacho del día 21 de marzo de 2023.

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** la impugnación interpuesta por la parte actora, la señora **YAZMIN ROCÍO BLANCO AMAYA** ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral.

**SEGUNDO:** Envíese el expediente junto con todos los anexos al H. Tribunal de Bogotá - Sala Laboral, para su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 047 de Fecha **30 de marzo de 2023.**

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá**  
**República de Colombia**

---

*2023-113 JAMA*

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9  
Teléfono: 601 2823210  
[jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA No. **11001310502120230013000**.  
**ACCIONANTE:** GUILLERMO VARGAS ROMERO  
**ACCIONADA:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES.

Siendo competente este Juzgado para conocer de la presente acción, en virtud del lugar en donde está ocurriendo la posible vulneración de los derechos invocados, así como por la entidad en contra de la cual se dirige, se procede a emitir pronunciamiento de fondo.

### **ANTECEDENTES**

**GUILLERMO VARGAS ROMERO** en nombre propio, promueve acción de tutela en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** invocando la protección de los derechos fundamentales de petición, mínimo vital, debido proceso, igualdad, vida y salud; en consecuencia, solicita que de manera urgente se ordene y en el término de 48 horas se reintegren los dineros correspondientes a 24 meses que fueron retenidos de forma ilegal y arbitraria, y que se consignen a su cuenta personal del Banco Caja Social de Ahorros.

Como sustento de su petición indicó que, desde 2021 hasta 2023 se le suspendió el pago de su pensión de invalidez arbitrariamente, razón por la que reclamó presencialmente en la oficina de Colpensiones - Teusaquillo y Calle 27 Sur con Caracas, donde se le indicó que la respuesta ya había sido entregada y que corresponde a "presentarse a una valoración médica". Sin embargo, el accionante menciona que dicha comunicación no le ha sido entregada ni en su residencia, en el primer hogar geriátrico ubicado en la Calle 56 A No. 71 - 41 (Bogotá - Normandía) o en su hogar geriátrico actual (Sueños Dorados; Calle 31 A 12 J 35 (Bogotá -Gustavo Restrepo), donde lleva en este último más de dos años internado. En vista de que, la respuesta respecto a la suspensión del pago de pensión de invalidez, no le fue entregada al accionante, el día 25 de mayo de 2021, su hermano ALFONSO VARGAS ROMERO, presentó derecho de petición ante la entidad en sede Teusaquillo, la cual quedó radicada bajo el No. 2021-5955397, en orden a lo cual Colpensiones hasta la fecha no ha allegado respuesta del mismo.

### **ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS EN LA INSTANCIA**



La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 15 de marzo de 2023 (archivo 03). En dicho proveído se dispuso a oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre los hechos planteados en la acción de tutela, y para que rindiera el informe pertinente respecto a lo pretendido por la accionante en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

Radicados los oficios respectivos mediante correo electrónico y vencido el término otorgado, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** allegó informe, el cual milita en el archivo 05.

### **CONTESTACIÓN DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

La Directora de Acciones Constitucionales de la entidad, se opuso a la acción precisando que frente a las pretensiones del accionante existe otro mecanismo de defensa judicial, indicando que, mediante Resolución 34954 de 2004, fue reconocida pensión de invalidez a favor del accionante, en la cual se indicó que el interesado queda en la obligación de someterse a todos los controles médicos que le sean ordenados de conformidad con el artículo 44 de la Ley 100 de 1993. Asimismo, que la pensión por invalidez no es vitalicia, toda vez que la misma subsiste mientras permanezcan las causas que le dieron origen. En razón a lo anterior, mencionó que por medio del radicado 2021\_4711722 se inició el proceso de contactabilidad con el afiliado al número telefónico relacionado sin que se lograra comunicación efectiva, por ello, mediante oficio del 16 de abril de 2022 con No. de Radicado, 1219\_2021, se le indicó al afiliado que, dentro del término de los 3 meses siguientes al recibo de esa comunicación, debía acercarse a un Punto de Atención Colpensiones -PAC- y solicitar la Revisión del Estado de Invalidez.

De ahí que, mediante petición del 25 de mayo de 2021 con Radicado No. 2021\_5955397, el accionante solicita la validación de la pérdida de capacidad laboral, la cual indica la entidad, fue resuelta mediante oficio del 25 de mayo de 2021 con radicado No. BZ2021\_5980302-1230059, por medio del cual se indicó el trámite y documentos para iniciar el proceso de revisión, y que tras dicho oficio se evidencia que a la fecha el accionante no ha allegado la información indicada en precedencia, necesaria para iniciar el proceso de revisión de la pérdida de capacidad laboral.



## **OTRAS ACTUACIONES - AUTO ORDENA VINCULAR**

El día 27 de marzo de 2023, este Despacho requirió vincular a la presente acción constitucional a LA NUEVA EPS conforme lo indicado por EL ACCIONANTE, el señor GUILLERMO VARGAS ROMERO (Folio 10 del archivo 01 del expediente digital), en orden a lo cual se concedió el término de doce (12) horas, para que conteste la tutela, atendiendo el término para decidir la presente acción constitucional.

### **CONTESTACIÓN DE NUEVA EPS S.A.**

Por medio de apoderado especial, la entidad, se opuso a la acción precisando que NUEVA EPS S.A. no es sujeto pasivo de la presente actuación, toda vez que el asunto versa sobre temas en los que la entidad no tiene competencia, por lo que solicitó la desvinculación de la presente acción constitucional. Además, precisó que, una vez revisada la base de datos de afiliados de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se evidencia que el señor GUILLERMO VARGAS ROMERO, se encuentra en estado ACTIVO en el régimen contributivo.

## **OTRAS ACTUACIONES - AUTO REQUIERE**

El día 28 de marzo de 2023, este Despacho requirió al accionante, el señor GUILLERMO VARGAS ROMERO para que informe el tiempo y la fecha desde que se encontró domiciliado en el primer hogar geriátrico ubicado en la Calle 56 A No. 71- 41 (Bogotá - Normandía).

Igualmente, en el mismo auto se requirió a la accionada, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES para que aportara el expediente administrativo del accionante, así como el acto administrativo mediante el cual ordenó la suspensión del pago de la pensión de invalidez de éste, debiendo informar la fecha en la que se materializó dicha suspensión y, en caso de que no se tenga conocimiento de la misma, informe todo lo relacionado con la continuidad del pago (entidad bancaria, titular, monto).

Para tal efecto, se le concedió al accionante y accionado, un término no superior a SEIS (6) HORAS siguientes al recibo de la notificación de esta providencia.

Radicados los oficios respectivos mediante correo electrónico y vencido el término otorgado, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**



**PENSIONES - COLPENSIONES** allegó respuesta en relación al requerimiento, como se observa en el archivo 11 del expediente digital. Por su parte el accionante, **GUILLERMO VARGAS ROMERO** no allegó la información requerida.

Tramitado el asunto en estas condiciones, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue establecida, en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de salvaguardar derechos de carácter fundamental, correspondiéndole al Juez de Tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento. Es conveniente recordar que proteger una situación mediante dicha acción constitucional genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

### PROBLEMA JURÍDICO.

Conforme a lo expuesto, el Despacho procederá a determinar si la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se encuentra vulnerando los derechos fundamentales al derecho de petición, mínimo vital, debido proceso, igualdad, vida y salud del señor **GUILLERMO VARGAS ROMERO**, al realizar la suspensión del pago de pensión de invalidez.

### DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como la acción de tutela es una acción especialísima, el legislador estableció unos presupuestos específicos para que proceda los que deben ser examinados previamente por todos los funcionarios judiciales en la medida que únicamente cuando se encuentren éstos reunidos es posible efectuar el pronunciamiento de fondo sobre los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita, pues de lo



contrario solo hay lugar a declarar improcedente la acción. Requisitos contenidos en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que enseña:

**“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.** La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

<Inciso 2o. INEXEQUIBLE>

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”.

Y es que si bien la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, su amparo debe estar precedido de los siguientes presupuestos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; **(iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad)**; y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

Aclarado lo anterior, comoquiera que lo pretendido por el señor **GUILLERMO VARGAS ROMERO** es que se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** resuelva lo atinente al reintegro de los dineros retenidos respecto a su pensión de invalidez, oportuno resulta recordar lo dicho por la H. Corte Constitucional en sentencia T - 177 del 21 de febrero de 2008, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil, en la que frente a la improcedencia de esta acción para solicitar prestaciones económicas al respecto sostuvo:



*“Teniendo en cuenta tal disposición y en tratándose de la solicitud del reconocimiento y pago de un derecho pensional, esta Corporación ha sido consistente en sostener que la acción de tutela resulta, por regla general, improcedente para resolver cuestiones de esta estirpe, toda vez que por su naturaleza excepcional y subsidiaria, no puede reemplazar las acciones ordinarias laborales concebidas por el Legislador para resolver asuntos de carácter litigioso. De tal suerte que la existencia y disposición de otros medios de defensa judiciales como escenarios pertinentes para ventilar tanto las diversas controversias de índole económica como para desplegar ampliamente las diferentes garantías de orden procesal encaminadas a demostrar el supuesto de hecho de las normas cuyo efecto jurídico persiguen, permiten suponer que, en principio, la acción de amparo constitucional se torna en un mecanismo impropio para decidir sobre tales pretensiones*

(...)

Así, al tenor del ordenamiento legal y la jurisprudencia transcrita, de cara a la situación planteada por el señor **GUILLERMO VARGAS ROMERO**, es dable afirmar que la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para tomar una decisión sobre el reintegro de los dineros retenidos en relación a la suspensión del pago de la pensión de invalidez, toda vez que para ello se dispone de otros medios de defensa judicial que no ha intentado siquiera, como sería el proceso ante la jurisdicción ordinaria laboral, el cual no puede ser suplantado mediante la acción constitucional, so pena de eliminar las vías ordinarias para el ejercicio de los derechos y crear una crisis del sistema de justicia y de la acción de tutela misma amén de que no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable.

Sin embargo, frente al perjuicio irremediable, la Corte Constitucional, mediante sentencias T - 456 de 2004 y T - 789 del 11 de septiembre de 2003, reiteradas en la T - 020 de 2018, precisó que debe verificarse:

*“(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo”.*

Por lo anterior, y en concordancia con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se evidencian que hay dos excepciones a la aplicación del principio de subsidiariedad que son:



*“(i) la utilización del medio constitucional de forma transitoria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, y (ii) la aplicación de forma definitiva cuando los medios ordinarios existentes no resulten idóneos para conjurar la acción vulneradora”.*

Por lo tanto, dichas excepciones prosperan cuando el accionante es sujeto de especial protección constitucional y *“cuando la afectación a los derechos fundamentales impone que incluso en la primera hipótesis mencionada puede decidirse un amparo definitivo”.*

## **RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS ACRENCIAS PENSIONALES POR VÍA DE TUTELA.**

La Corte Constitucional, a lo largo de su jurisprudencia, ha mencionado que el pago de los derechos pensionales es improcedente mediante el mecanismo de la acción de tutela, toda vez que, en virtud del principio de subsidiariedad, existe un escenario idóneo para estudiar y conocer sobre estos asuntos, el cual se encuentra en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral.

No obstante, dentro de la jurisprudencia de esa Corporación se ha manifestado que el reclamo de prestaciones pensionales es procedente como mecanismo transitorio, con la finalidad de evitar un perjuicio irremediable, o de manera definitiva, cuando los otros mecanismos que el accionante tiene a su disposición no son efectivos o suficientes.

Para acceder a este amparo, el alto Tribunal Constitucional, mediante Sentencia T - 009 de 2019, estableció las siguientes reglas, mencionando que la tutela:

*“(i) procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos”.*



Anuado a lo anterior, la Corte Constitucional, en Sentencia T - 320 de 2017, reiterada en la T - 009 de 2019, ha precisado que la condición de vulnerabilidad del accionante que lo hace sujeto de especial protección constitucional, no le es suficiente para acceder al reconocimiento de la prestación por medio de esta acción constitucional, y ha establecido una serie de parámetros que el Juez de Tutela debe verificar para conceder el amparo solicitado y otorgar lo pretendido, los cuales son:

- “a. Que se trate de sujetos de especial protección constitucional.*
- b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital.*
- c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.*
- d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados”.*

En este sentido, se concluye que el señor **GUILLERMO VARGAS ROMERO**, es un sujeto de especial protección constitucional, pues cuenta a la fecha con 60 años, se encuentra en un estado de debilidad o vulnerabilidad manifiesta en razón a sus diagnósticos de trastorno bipolar afectivo, episodio maniaco con síntomas psicóticos, irritabilidad e inquietud motora, episodios de hetero agresividad, pérdida del sueño y se encuentra institucionalizado en el “Hogar Geriátrico Sueños Dorados” (Folio 8, archivo 01 del expediente digital)

En efecto, para considerar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, deben estar demostrados los factores que caracterizan el perjuicio irremediable, que según la jurisprudencia son la inminencia, en el sentido de que el daño esté próximo a ocurrir en un alto porcentaje de probabilidad y que éste mismo sea de una gravedad tal, que por ello sean urgentes las medidas a tomar para impedirlo, lo que en consecuencia las hace impostergables.

De este modo, se evidencia que dentro de las presentes diligencias se acreditó un daño que requiere una decisión inmediata, pues el accionante es una persona que tiene el carácter de sujeto de especial protección constitucional, no solo por tratarse de un adulto



mayor sino también por las múltiples afecciones de salud que padece que lo han llevado a una situación de total dependencia física y psicológica respecto al instituto geriátrico donde se encuentra. Lo anterior, consignado dentro del escrito tutelar, donde se hace referencia a un perjuicio o riesgo que necesita la intervención impostergable del juez de tutela.

Por consiguiente, es claro para el Despacho, que por medio de la presente acción constitucional se está buscando la protección de derechos de rango fundamental como la vida y la salud de un adulto mayor, y por ello se hace imprescindible el uso de la acción de tutela como un mecanismo expedito y efectivo que dé solución a esta situación presentada, superándose con ello el presupuesto de la subsidiariedad.

En consecuencia, deberá declararse procedente la presente acción de tutela por la acreditación de un perjuicio irremediable.

## **DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

Aclarado lo anterior, establecido como se encuentra que lo pretendido por el accionante es que de manera urgente se le ordene a la accionada que en el término de 48 horas se le reintegren los dineros de la pensión por invalidez correspondientes a 24 meses que fueron retenidos de forma ilegal y arbitraria, así como que se consignen a su cuenta personal del Banco Caja Social de Ahorros, en aras de determinar si dicha accionada se encuentra vulnerando los derechos del actor, se muestra necesario hacer las siguientes precisiones:

Sea lo primero indicar que, el artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces, sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.

Al respecto, la Corte Constitucional en decisión C - 980 de 2010, reiterada en la T - 002 de 2019, determinó que el derecho fundamental al debido proceso comprende:

*“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante*



autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) *El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.*

c) *El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.*

d) *El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.*

e) *El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.*

f) *El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."*

Teniendo de presente lo expuesto, se puede definir el debido proceso administrativo como el deber que le asiste a las autoridades administrativas de que sus actos y actuaciones deben ajustarse, no sólo al ordenamiento jurídico legal, sino a los preceptos constitucionales. Ello, con ocasión a la regulación jurídica que, de manera previa, limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados. Jurisprudencialmente, la sentencia C - 980 de 2010, el Alto Tribunal Constitucional, en una reiteración de sus decisiones referentes al tema, concluyó que el debido proceso administrativo ha sido definido como:

*"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de*



*la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".*

Conforme a tal apartado, se ha reconocido por la jurisprudencia de la Corporación que la observancia del debido proceso administrativo garantiza, para el administrado, el ejercicio de otros derechos fundamentales como el del acceso a la justicia y la igualdad. Por tal motivo, este mandato constitucional comprende:

*"(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso".*

Sobre el debido proceso administrativo, la Corte se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija **todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos**, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

Es así como "el debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales" (Corte Constitucional T - 1263 de 2001).

Bajo tal panorama y descendiendo al caso en concreto, se tiene que mediante comunicación de fecha 16 de abril de 2021, radicada bajo el No. 1219-2022, la entidad accionada solicitó la revisión del estado de invalidez del accionante; comunicación que fue entregada el 17 de abril de 2021, a través de la Empresa de Correo Certificado - Servientrega-, en la dirección "Calle 30 C sur # 1 - 10 Este" a la señora MARTHA VARGAS; sin embargo, se infiere del escrito tutelar que para



esa data, el accionante se encontraba en otro domicilio, puntualmente en el Hogar Gerontológico el Pilar del Abuelo, ubicado en la "Calle 56 A # 71 - 41 -Normandía-", en razón a su grave estado de salud, que inclusive lo llevó a acudir, posteriormente, a un segundo hogar geriátrico.

Con base en lo anterior, la notificación de la comunicación resulta ser ineficiente, toda vez que, en el asunto de marras, no se logra acreditar que el accionante haya tenido conocimiento del contenido de dicha misiva, así como tampoco se demostró que la señora MARTHA VARGAS -*persona que recibió la correspondencia*-, tenga algún vínculo con el señor GUILLERMO VARGAS ROMERO y haya puesto en conocimiento dicho requerimiento.

Así, se advierte que independientemente de cómo se lleve a cabo la notificación, la misma debe cumplir con su finalidad, cual es la de lograr que su destinatario conozca del trámite, porque, solo a partir de ese momento, nace el compromiso para él de permitir las gestiones conducentes a fin de establecer si existen o no razones para mantener el pago del emolumento; razón por la cual, la aludida citación efectiva adquiere, en este punto, una mayor relevancia debido a que, como se ha explicado, la pensión de invalidez ampara a un grupo poblacional con especiales condiciones.

De igual manera, si bien la entidad señala que de acuerdo al artículo 44 de la Ley 100 de 1993: *"El estado de invalidez podrá revisarse por solicitud de la entidad de previsión o seguridad social correspondiente cada tres (3) años, con el fin de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión que disfruta su beneficiario y proceder a la extinción, disminución o aumento de la misma, si a ello hubiera lugar"* (...) y que el pensionado tendrá un plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de dicha solicitud, para someterse a la respectiva revisión del estado de invalidez, se advierte que dicha **prestación será suspendida siempre que el beneficiario conozca efectivamente la citación a la respectiva revisión y no se someta a ella.**

Respecto a lo anterior, además de que la respectiva comunicación no le llegó a la dirección donde se encontraba domiciliado para ese momento el actor, mal puede desconocer COLPENSIONES que para la aludida fecha, en Bogotá las personas se encontraban en una emergencia económica, social y ecológica derivada del virus COVID-19, razón por la cual, se limitó el derecho a la libre circulación de los ciudadanos, con el fin de mitigar la propagación del virus, en orden



a lo cual, para el accionante se tornaba difícil acercarse a un Punto de Atención Colpensiones -PAC- y solicitar la Revisión del Estado de Invalidez en razón a la situación ya mencionada y sobre todo considerando sus afectaciones de salud mental al estar internado en un hogar gerontológico.

En esta medida, la suspensión del pago de su mesada pensional no pudo haberse configurado legalmente, pues, al no haberse enterado el afiliado de dicha comunicación, no se estaría ante una resistencia caprichosa al cumplimiento de sus obligaciones, sino más bien, ante la ignorancia de un deber específico, de manera que, en tal escenario, no podría tenerse por proporcional una suspensión que sorprenda intempestivamente al sujeto afectado, pues, además de que a este no podría reprochársele la no realización de una conducta concreta que en términos reales le era ajena, se pondrían en riesgo sus derechos al mínimo vital, a la seguridad social y a su salud.

De otro lado, no obra acto administrativo e n el informativo que de cuenta de la orden efectiva de la suspensión de la pensión de invalidez del señor **VARGAS ROMERO** y tampoco existe constancia de que el mismo haya sido comunicado en debida forma al accionante, máxime cuando se requirió a la entidad accionada para que aportará el expediente administrativo del prenombrado, pero ésta guardo silencio.

Al respecto, resulta importante señalar que la Corte Constitucional en Sentencia C - 835 de 2003, exigió garantizar el debido proceso, no permitiendo la suspensión unilateral del pago, expresando:

*“(...) en desarrollo del debido proceso la revocatoria establecida en el artículo 19 de la ley 797 de 2003 tiene que cumplir satisfactoriamente con la ritualidad prevista en el Código Contencioso Administrativo o en los estatutos especiales que al respecto rijan. Vale decir, con referencia al artículo 19 acusado el acto administrativo por el cual se declara la revocatoria directa de una prestación económica, deberá ser la consecuencia lógica y jurídica de un procedimiento surtido con arreglo a los artículos 74, 28, 14, 34 y 35 del Código Contencioso Administrativo, sin perjuicio de la aplicación de las normas de carácter especial que deban privilegiarse al tenor del artículo 1 del mismo estatuto contencioso. Pero en todo caso, salvaguardando el debido proceso. Igualmente, mientras se adelanta el correspondiente procedimiento administrativo se le debe continuar pagando al titular –o a los causahabientes- de la*



pensión o prestación económica las mesadas o sumas que se causen, esto es, sin solución de continuidad. Y como respecto del titular obra la presunción de inocencia, le corresponde a la Administración allegar los medios de convicción que acrediten la irregularidad del acto que se cuestiona. Es decir, la carga de la prueba corre a cargo de la Administración" (subrayas del despacho).

En concordancia, en la sentencia T-455 de 2013, estableció:

"(...) 'cuando de conformidad con la Constitución y la ley deba revocarse el correspondiente acto administrativo, será necesario el consentimiento expreso y escrito del titular, y en su defecto, el de sus causahabientes' y, de no lograrse, 'la entidad emisora del acto en cuestión deberá demandarlo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo', en atención a razones de seguridad jurídica, de respeto a los derechos adquiridos o a las situaciones subjetivas consolidadas en cabeza de una persona, así como a la presunción de legalidad de las decisiones administrativas'.

(...).

La Corporación hizo énfasis en que 'en desarrollo del debido proceso la revocatoria establecida en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 tiene que cumplir satisfactoriamente con la ritualidad prevista en el Código Contencioso Administrativo o en los estatutos especiales que al respecto rijan' (...), 'sin perjuicio de la aplicación de las normas de carácter especial que deban privilegiarse al tenor del artículo 1º del mismo estatuto contencioso'.

(...).

En síntesis, la conducta irregular, tipificada como delito, de quien ha obtenido irregularmente una pensión o prestación económica es el elemento que, una vez demostrado por la administración, pone las cosas a su favor y mengua las garantías que rodean el acto administrativo indebidamente dictado, así como la situación del particular que reporta beneficio de su actuación irregular y, por lo tanto, frente a la evidencia de la ilegalidad, su consentimiento en la revocatoria del acto no resulta indispensable y la administración puede revocarlo directamente" (subrayas del despacho)

Entonces, es evidente la transgresión al derecho al debido proceso del señor **GUILLERMO VARGAS ROMERO**, por cuanto la entidad al



evidenciar “la llegada de la comunicación al domicilio del accionante”, infirió que conoció el contenido de dicha comunicación, decidiendo de manera unilateral suspender el pago del derecho pensional, sin contar con el consentimiento del titular y sin permitir su debida defensa y contradicción.

De suerte que, sólo podía dejarlo sin efectos a través de la revocatoria directa (con el consentimiento previo del titular) o demandar ante la jurisdicción contencioso-administrativa el acto contentivo de la decisión, sin que pueda aceptarse que sea el accionante quien deba soportar la carga de adelantar el trámite judicial, cuando tal gestión debió ser iniciada directamente por la pasiva.

Asimismo, oportuno resulta recordar lo dicho por la H. Corte Constitucional en sentencia T -371 del 11 de septiembre de 2018, Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez, en la que, frente a la suspensión de una pensión de invalidez en una tutela, sostuvo:

*“Tampoco podría afirmarse que aquel voluntariamente y de manera caprichosa hubiese pretendido sustraerse de su deber como pensionado de asistir a la revisión. Así las cosas, la suspensión de la mesada deviene desproporcionada y no puede ser una carga que soporte únicamente el actor, parte débil de la relación jurídica y quien se encuentra en complejas condiciones personales en virtud de su edad, su condición de parapleja (...)”*

Igualmente, la Corte Constitucional en decisión T - 1018 de 2006, determinó que:

*“Una de las manifestaciones contemporáneas de expresión del derecho a la seguridad social es el derecho a la pensión de invalidez, que busca compensar la situación de infortunio derivada de la pérdida de la capacidad laboral, mediante el otorgamiento de unas prestaciones económicas y de salud, cuya característica fundamental en su condición de esenciales e irrenunciables. En este orden de ideas, la íntima conexión entre el derecho a la seguridad social y su manifestación a través de la pensión de invalidez y los derechos a la vida y al trabajo y la salud, han llevado a la Corte a afirmar su linaje de derecho fundamental. La pensión de invalidez como especie del derecho a la seguridad social, ostenta igualmente el carácter de fundamental cuando su titularidad se predica de personas de la tercera edad o disminuidas, física, sensorial o psíquicamente.”*



(...)

*“El pensionado que se la ha suspendido la pensión, por no haberse presentado a la revisión de su estado de invalidez, sufre un cambio en sus condiciones de vida, por ejemplo, sufre una desprotección en seguridad social en salud, y en los ingresos a los que ha estado acostumbrado a percibir. En consecuencia, al reiniciarse el procedimiento con el fin de que se le renueve su prestación, tiene derecho a la realización oportuna de todos los trámites, exámenes y procedimientos para que se determine su situación. De lo contrario, la mora en la realización de los mismos puede ocasionar la violación del mínimo vital del accionante y de los derechos a la salud, puesto que el derecho a la pensión se constituye en una condición indispensable para el ejercicio de otros derechos, más aún si se tiene en cuenta el estado de debilidad en el que se encuentra un ciudadano que sufre de cierto grado de invalidez. En efecto, no pueden argüirse razones presupuestales o administrativas para justificar la mora en tales obligaciones.”*

Por lo anteriormente expuesto, se procederá a amparar el derecho fundamental del debido proceso del señor **GUILLERMO VARGAS ROMERO** que se encuentra siendo vulnerado por **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** y se ordenará a la entidad enjuiciada que proceda a levantar la suspensión del pago de la mesada, cancele el retroactivo correspondiente y continúe el pago, mientras subsista la condición de invalidez o se adelante el proceso correspondiente del señor **GUILLERMO VARGAS ROMERO**, para someterse a la respectiva revisión del estado de invalidez, atendiendo las previsiones anteriormente expuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO** invocado por el señor **GUILLERMO VARGAS ROMERO**, como mecanismo transitorio, conforme a lo manifestado en la parte motiva de la presente decisión.



**SEGUNDO: ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES–**, que en el término de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación de esta decisión, proceda a levantar la suspensión del pago de la mesada, cancele el retroactivo correspondiente y continúe el pago, mientras subsista la condición de invalidez del accionante o se adelante el proceso correspondiente, acorde a lo motivado.

**TERCERO: NOTIFICAR**, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la decisión adoptada a las partes por el medio más expedito.

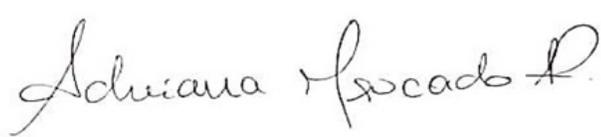
**CUARTO: REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual su revisión, en caso de no ser impugnado oportunamente el presente fallo oportunamente.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 047 de Fecha **30 de marzo de 2023.**



**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria



**FECHA:** VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).  
**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA No. **11001310502120230013700**.  
**ACCIONANTE:** CINDY TATIANA MERCHÁN LÓPEZ  
**ACCIONADA:** LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Siendo competente este Juzgado para conocer de la presente acción, en virtud del lugar en donde está ocurriendo la posible vulneración de los Derechos invocados, así como por la entidad en contra de la cual se dirige, se procede a emitir pronunciamiento de fondo.

### ANTECEDENTES

**CINDY TATIANA MERCHÁN LÓPEZ**, en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, invocando la protección de su derecho fundamental de petición, el cual estima le está siendo vulnerado ante la falta de respuesta al derecho de petición del 17 de enero de 2023.

Como sustento de su petición mencionó que el 17 de enero de 2023 elevó de forma personal petición bajo el consecutivo 2023\_836398, que ante la falta de respuesta de la mencionada acudió de manera presencial a un punto de COLPENSIONES para recibir información sobre el estado de su petición y el asesor que le atendió, le indicó que aún no se tenía respuesta y le recomendó esperar las resultas del mismo una semana, sin embargo, a la fecha de interposición de la acción constitucional no se ha comunicado respuesta de fondo.

### ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS EN ESTA INSTANCIA

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto de veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023) (archivo 07). En dicho proveído se dispuso a oficiar a la entidad accionada para que, se pronunciara sobre los hechos planteados en la acción de tutela y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo, advirtiéndole que debía allegar la verificación de envío y la entrega positiva de la respuesta emitida al accionante a la dirección de notificaciones que había suministrado.

Tramitado el asunto en estas condiciones y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo, previa las siguientes

### CONSIDERACIONES



La acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de salvaguardar los derechos de carácter fundamental, correspondiéndole al Juez de Tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento. Es conveniente recordar que proteger una situación mediante dicha acción constitucional genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

Adicionalmente la H. Corte Constitucional, dentro de su pacífica jurisprudencia, ha manifestado que esta acción es un instrumento judicial de carácter constitucional, residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial, más no una instancia respecto de los derechos reclamados.

Otra de las características inherentes a la acción de amparo constitucional es la informalidad de que está rodeada, lo cual permite que cualquier persona que se considere agredida en sus derechos fundamentales acuda a ella sin mayores ritualismos, ya sea por sí misma, por medio de representante legal, de apoderado judicial o a través de agente oficioso. Así pues, no obstante la informalidad del trámite tutelar, resulta necesario que quien invoca la protección de sus derechos acredite, como en todo trámite judicial, su legitimación tanto para elevar la solicitud como para actuar en el proceso, de lo contrario el amparo promovido resulta improcedente por falta de legitimación en la causa por activa.

En el presente asunto, se advierte desde un comienzo, que la señora CINDY TATIANA MERCHAN LÓPEZ, en el escrito de tutela, indicó que actúa en su propio nombre (archivos 01 y 06). No obstante, de la solicitud visible a folio 4 y 5 del archivo 03, se extrae que la hoy accionante actuó allí en representación del señor HERNÁN AUGUSTO LINARES JIMÉNEZ.

Por lo tanto, resulta claro que el único legitimado para reclamar la vulneración de sus derechos por la falta de respuesta a la petición, sería el señor HERNÁN AUGUSTO LINARES JIMÉNEZ.

A más de lo anterior, debe recalcar que el despacho, a fin de que se subsanara tal falencia, en auto del 21 de marzo de 2023, solicitó a la señora CINDY TATIANA MERCHAN LÓPEZ, aclarara la condición en la que adelanta el presente trámite constitucional y en respuesta a dicho requerimiento, indicó actuar en nombre propio (archivo 06).

Sobre el punto debe recordarse lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia T-511 del 8 de agosto de 2017 respecto de la falta de legitimación en la causa por activa:



“El inciso primero del artículo 86 Constitucional consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados**, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece **que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales** podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

Desde sus inicios, particularmente en la **sentencia T-416 de 1997**, la Corte Constitucional estableció que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, **en la medida en que se analiza la calidad subjetiva** de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela.

(...)

**'Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona.** Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, **apoderado judicial** o aun de agente oficioso'. (Negritas originales).

Igualmente, en una situación de similares contornos, debe recordarse lo dicho por la Sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, en su Sección Cuarta, el 28 de enero de 2000, en la tutela radicada con el número AC-9349:

*“En el caso, la accionante instauró la acción de tutela, por considerar vulnerado el derecho de petición, debido a que ella ‘en calidad de apoderada de treinta y siete (37) pensionados del municipio de Sincelejo – Sucre’ presentó en enero 27, febrero 19, marzo 25 y junio 16 de 1999, solicitud de reconocimiento del reajuste pensional de sus poderdantes. La Sala advierte, de lo precisado anteriormente, que en el caso, los presuntos derechos vulnerados no serían los de la ahora accionante, pues las peticiones antes señaladas fueron elevadas por ella en calidad de apoderada de las personas que relaciona en cada uno de los memoriales, es decir, que los derechos que se verían conculcados serían los de sus “poderdantes”. La peticionaria en el memorial inicial de la acción de tutela no demostró que actuaba en nombre y representación de los “37 pensionados del municipio de Sincelejo” para instaurar la acción de tutela para la defensa de sus derechos fundamentales que presuntamente se estarían vulnerado con la actuación de la administración. Por lo anterior, la Sala revocará la decisión del Tribunal y en su lugar, se rechazará la acción de tutela por falta de legitimación por activa”.*(Subrayas del despacho).



Por las anteriores razones, al existir una falta de legitimación en la causa por activa, el despacho se abstendrá de pronunciarse de fondo y declarará la improcedencia de la acción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela promovida por la señora **CINDY TATIANA MERCHÁN LÓPEZ** quien actúa en causa propia, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, esta decisión a las partes por el medio más expedito, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De ser impugnado el fallo proferido, remítase el expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., dentro de los dos (2) días siguientes, para lo de su competencia.

**CUARTO:** Si no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional, en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, para su revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 047 de Fecha **30 de marzo de 2023.**



**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria



**Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA No. **11001310502120230013800**.  
**ACCIONANTE:** MARIA DEL PILAR LEYVA ROA  
**ACCIONADA:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)

Siendo competente este Juzgado para conocer de la presente acción, en virtud del lugar en donde está ocurriendo la posible vulneración de los derechos invocados, así como por la entidad en contra de la cual se dirige, se procede a emitir pronunciamiento de fondo.

### **ANTECEDENTES**

**MARIA DEL PILAR LEYVA ROA**, quien actúa a través de apoderado, promueve acción de tutela en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)** invocando la protección de los derechos fundamentales a la dignidad humana, mínimo vital y seguridad social y, en consecuencia, solicita que se le ordene en el menor termino la sustitución pensional y pago del retroactivo.

Como sustento de su petición relató que, sostuvo unión marital de hecho hasta el último día de vida con el señor TULIO MANUEL DÍAZ ROJAS (Q.E.P.D); sin contar con hijos de ninguna naturaleza dentro del vínculo conformado con una convivencia ininterrumpida, pacífica; que su domicilio y residencia lo fue en las ciudades de Bogotá D.C., y Fusagasugá desde el 20 de marzo de 2007 y hasta la fecha del fallecimiento de aquél (el 5 de enero de 2022), como consta en la escritura pública No. 292 de fecha 13 de mayo del 2021; que dependía económicamente del causante, toda vez que su seguridad social era asumida por su compañero permanente, quien devengaba asignación de retiro a cargo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL); que en la resolución No. 4668 del 21 de abril de 2022 expedida por la entidad se extinguió la asignación de retiro del causante a partir del 06 de enero de 2022 y que mediante la resolución No. 8334 del 16 de agosto de 2022 expedida por la misma entidad, se le negó el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro, por lo que el 1o de septiembre de 2022 bajo el No. 2022079852, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 8334, resolviéndose con resolución No. 10655 de fecha 28 de noviembre de 2022, que lo negó.

### **ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS EN LA INSTANCIA**

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 22 de marzo de 2023 (archivo 03). En dicho proveído se dispuso a oficiar a la

entidad accionada para que se pronunciara sobre los hechos planteados en la acción de tutela y para que rindiera el informe pertinente respecto a lo pretendido por la parte accionante en el término legal de dos (2) días hábiles contadas a partir del recibo de la notificación. Además, se requirió a la parte accionante y al accionado para que en el término de dos (2) días hábiles, se sirvieran de aportar la Resolución No. 1305 del 19 de mayo de 1999, por medio de la cual se le reconoció la asignación de retiro al causante.

Radicados los oficios respectivos mediante correo electrónico y vencido el término otorgado, **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)** allegó el informe visible en archivo 05 y así mismo la Resolución No. 1305 del 19 de mayo de 1999. Por otro lado, MARIA DEL PILAR LEYVA ROA por medio de su apoderado allega el mismo requerimiento en archivo 06.

### **CONTESTACIÓN DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**

La apoderada judicial de la entidad se opuso a la acción ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, precisando que, mediante radicado No. 2022046940, la señora MARIA DEL PILAR LEYVA ROA, solicitó el reconocimiento de la sustitución de asignación de retiro del señor CORONEL DEL EJÉRCITO TULIO MANUEL DIAZ ROJAS, a su favor en calidad de compañera permanente y que una vez recibidas estas solicitudes, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares profirió la resolución No. 8334 del 2022 del 16 de agosto de 2022; y, revisado el expediente administrativo del causante, se encontró que allí no se menciona a la accionante y en ninguna ocasión informó que fuera su compañera permanente; siendo que el cobro de los gastos funerarios fue autorizado por la señora AURA MYRIAM LINARES DIAZ, en calidad de sobrina del militar, además que la dirección de domicilio que reporta la peticionaria no coincide con la que tenía registrada el militar en la Entidad, no existiendo elementos de juicio que demuestren una convivencia como pareja real, efectiva e ininterrumpida los últimos cinco años anteriores al fallecimiento del militar, requisito ineludible; que mediante escritos radicados en esta Entidad con el No. 2022067595, se allegó informe de investigación administrativa, resultado de las pruebas practicadas de oficio, donde no se logró confirmar la convivencia de la accionante con el causante y los residentes del sector manifestaron no conocer a la pareja, sin contar con registro fotográfico como prueba de la convivencia; siendo que la acreditación de convivencia de por lo menos de 5 años continuos inmediatamente anteriores a la muerte del causante es requisito indispensable para acceder al derecho reclamado.

Tramitado el asunto en estas condiciones, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue establecida, en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de salvaguardar derechos de carácter fundamental, correspondiéndole al Juez de Tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento. Es conveniente recordar que proteger una situación mediante dicha acción constitucional genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

### PROBLEMA JURÍDICO.

Conforme a lo expuesto, el Despacho procederá a determinar si **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**, se encuentra vulnerando los derechos fundamentales de dignidad humana, mínimo vital y seguridad social de la señora **MARIA DEL PILAR LEYVA ROA** al no conceder la sustitución pensional y pago del retroactivo, estableciendo en un primer nivel de análisis si esta acción resulta procedente para tal declaratoria

### DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como la acción de tutela es una acción tan especialísima, el legislador estableció unos presupuestos específicos para que proceda los que deben ser examinados previamente por todos los funcionarios judiciales en la medida que únicamente cuando se encuentren éstos reunidos es posible efectuar el pronunciamiento de fondo sobre los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita, pues de lo contrario solo hay lugar a declarar improcedente la acción. Requisitos contenidos en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que enseña:

**“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.** *La acción de tutela no procederá:*

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será*

apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

<Inciso 2o. INEXEQUIBLE>

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto".

Y es que si bien la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, su amparo debe estar precedido de los siguientes presupuestos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; **(iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad)**; y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

Aclarado lo anterior, comoquiera que lo pretendido por la señora **MARIA DEL PILAR LEYVA ROA** es que se ordene a **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)** que en el menor termino se reconozca y pague de forma inmediata la sustitución pensional, oportuno resulta recordar lo dicho por la H. Corte Constitucional en sentencia T -177 del 21 de febrero de 2008, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil, en la que frente a la improcedencia de esta acción para solicitar prestaciones económicas al respecto sostuvo:

*"Teniendo en cuenta tal disposición y en tratándose de la solicitud del reconocimiento y pago de un derecho pensional, esta Corporación ha sido consistente en sostener que la acción de tutela resulta, por regla general, improcedente para resolver cuestiones de esta estirpe, toda vez que por su naturaleza excepcional y subsidiaria, no puede reemplazar las acciones ordinarias laborales concebidas por el Legislador para resolver asuntos de carácter litigioso. De tal suerte que la existencia y disposición de otros medios de defensa judiciales como escenarios pertinentes para ventilar tanto las diversas controversias de índole económica como para desplegar ampliamente las diferentes garantías de orden procesal*

*encaminadas a demostrar el supuesto de hecho de las normas cuyo efecto jurídico persiguen, permiten suponer que, en principio, la acción de amparo constitucional se torna en un mecanismo impropio para decidir sobre tales pretensiones*

(...)

Así, al tenor del ordenamiento legal y la jurisprudencia transcrita, de cara a la situación planteada por la señora **MARIA DEL PILAR LEYVA ROA**, es dable afirmar que la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para tomar una decisión sobre el reconocimiento y pago de la sustitución pensional reclamada, toda vez que para ello dispone de otros medios de defensa judicial que no ha intentado siquiera, como sería el proceso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por medio de la nulidad y restablecimiento del derecho, o cualquier otro que estime conveniente a sus intereses, el cual no puede ser suplantado mediante la acción constitucional, so pena de eliminar las vías ordinarias para el ejercicio de los derechos y crear una crisis del sistema de justicia y de la acción de tutela misma amén de que no se acredite la existencia de un perjuicio irremediable.

En ese sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-227 de 2016, Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio, sostuvo:

*“La jurisprudencia constitucional ha sido enfática al señalar que la tutela no fue creada para sustituir los mecanismos de defensa ordinarios. Para el Tribunal, la acción del artículo 86 de la Carta tiene carácter excepcional en la medida en que únicamente responde a las deficiencias de los medios de defensa judiciales, sin desplazarlos ni sustituirlos. De allí que la Corte haya afirmado que dicha acción “constituye un instrumento democrático con que cuentan los ciudadanos para reclamar ante los jueces dicha protección de sus derechos constitucionales, pero de la cual, en razón a su excepcionalidad, no puede abusarse ni hacerse uso cuando existan otros medios judiciales idóneos para la definición del conflicto asignado a los jueces ordinarios con el propósito reiterado de obtener, entre otras consideraciones, un pronunciamiento más ágil y expedito”.*

En efecto, para considerar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, deben estar demostrados los factores que caracterizan el perjuicio irremediable, que según la jurisprudencia son la

inminencia, en el sentido de que el daño esté próximo a ocurrir en un alto porcentaje de probabilidad y que éste mismo sea de una gravedad tal, que por ello sean urgentes las medidas a tomar para impedirlo, lo que en consecuencia las hace impostergables.

No obstante, se evidencia que dentro de las presentes diligencias no se demostró un daño que requiera una decisión inmediata, pues dentro del escrito tutelar no se hace referencia a un perjuicio o riesgo que necesite la intervención impostergable del juez de tutela.

En consecuencia, deberá declararse improcedente la presente acción de tutela por la existencia de otros mecanismos y la no acreditación de un perjuicio irremediable.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela promovida por la señora **MARIA DEL PILAR LEYVA ROA** quien actúa a través de apoderado, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) YAZMIN ROCÍO BLANCO AMAYA**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, esta decisión a las partes por el medio más expedito, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** el expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., dentro de los dos (2) días siguientes, para lo de su competencia, de ser impugnado este fallo oportunamente. De lo contrario, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional, en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, para su revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 047 de Fecha 30 de marzo de 2023.



**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**ACCIÓN DE TUTELA No. 1100131050****2120230014800**

**INFORME SECRETARIAL: 28 de marzo de 2023.** Ingresa al Despacho de la señora Juez informando que la presente acción constitucional se recibió por reparto.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**ALBA LUCIA DONOSO VELA**, en nombre propio, instaura acción de tutela en contra de **CAPITAL SALUD EPS E INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA**, solicitando se amparen sus derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, igualdad y dignidad humana consagrados en la Constitución Política, en orden a lo cual, como cumple los presupuestos de ley, se dispondrá su admisión.

#### **FRENTE A LA MEDIDA PROVISIONAL**

La accionante solicita que "se ordene al representante legal de **CAPITAL SALUD EPS e INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA**, que autorice y suministre la SEPTOPLASTIA PRIMARIA VIA TRANSNASAL ENDOSCOPICA, ANTROSTOMIA MAXILAR POR MEATO MEDIO VIA TRANSNASAL ENDOSCOPICA, SINUSOTROMIA FRONTAL, ETMOIDECTOMIA ANTERIOR Y POSTERIOR VIA ENDOSCOPICA TRANSNASAL, ESFENOIDECTOMIA VIA TRANSNASAL ENDOSCOPICA, TURBINOPLASTIA VIA TRANSNASAL BILATERAL, CIRUGIA ENDOSCOPICA BILATERAL y el TRATAMIENTO INTEGRAL (procedimientos, suministros, insumos, hospitalizaciones, intervenciones y medicamentos PBS y no PBS) de carácter urgente." como medida provisional a favor de la accionante.

En tal sentido, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 establece que el Juez cuando lo considere **necesario y urgente**, podrá suspender la aplicación de algún acto en concreto que este amenazando o vulnerando el derecho fundamental que, a consideración del accionante, se encuentra siendo vulnerado, lo cual ha sido soportado



**Rama Judicial**  
**Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá**  
**República de Colombia**

por la Corte Constitucional en diferentes providencias tales como en Auto – 419 de 2017, Auto – 039 de 1995, Auto – 035 de 2007 y Auto – 222 de 2009.

Para resolver la solicitud, debe mencionarse que la medida provisional tiene la misma finalidad que la pretensión principal de la presente acción constitucional, no evidenciándose en este momento la existencia de un perjuicio cierto e inminente que no permita esperar el término constitucional en los que se debe resolver la presente acción de tutela, pues no obra prueba alguna de la cual pueda predicarse que la misma se revista de un carácter urgente que haga necesaria despachar favorablemente la misma, al punto de que consultada la HISTORIA CLINICA, expresamente allí se lee que fue tan sólo “*el 09 de marzo de 2023, que se solicita autorización de procedimiento quirúrgico cirugía endoscópica bilateral completa de senos paranasales*”, fecha que así vista no es indicativa que de no adoptarse la medida solicitada se pueda causar un perjuicio irremediable y por ende no pueda ser postergada a la decisión de fondo de la acción. Por lo anterior, se negará la medida provisional como quiera que del estudio de fondo permitirá abarcar la misma y pronunciarse sobre ella.

Se aclara que lo anterior no implica prejuzgamiento alguno, toda vez que, como lo ha establecido la Corte Constitucional en Auto – 419 de 2017, el pronunciamiento no determina el sentido de la decisión final, puesto que estas medidas son transitorias y modificables en cualquier momento.

En virtud de lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela presentada por la señora **ALBA LUCIA DONOSO VELA** en contra de **CAPITAL SALUD EPS E INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA**.

**SEGUNDO: CONCEDER** al Representante Legal y/o quien hagan sus veces de **CAPITAL SALUD EPS E INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA** el término legal de **2 días** contados a partir del recibo de la notificación, para que, si lo tienen a bien, se pronuncien sobre los hechos planteados en la acción de tutela, y para que rindan el informe pertinente respecto a lo pretendido por la accionante en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**TERCERO: REQUERIR** a **CAPITAL SALUD EPS E INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA** para que, en su contestación, se sirva de indicar el responsable directo y su superior jerárquico de cumplir el fallo de tutela en caso de impartirse alguna orden, para ello deberán indicar los nombres y apellidos completos, números de cédula de ciudadanía, cargo, teléfonos de contacto y correos electrónicos -buzón exclusivo- donde se puedan surtir los trámites de notificación dentro de las acciones de tutela e incidentes desacato.

**CUARTO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL** por las razones manifestadas en la parte motiva del presente proveído.

**QUINTO: PREVENIR** a las partes, que atendiendo a las últimas disposiciones de la Ley 2213 de 2022, las respuestas que se generen únicamente podrán ser remitidas al correo electrónico del Despacho: [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** En atención al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, contemplado en artículos 2 y 4 de la Ley 2213 de 2022, **LA SECRETARÍA** deberá compartir el enlace del expediente digitalizado donde se encontrarán todas las actuaciones que se surtan dentro del trámite de tutela, a las partes y vinculadas, a fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa. Efectuado lo anterior, es responsabilidad de las partes consultar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA**  
JUEZ



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 047 de Fecha 30 de marzo de 2023.

**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria